

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0642/2018**

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **0642/2018**, y;

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, \*\*\*, demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; mismos que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-** El crédito fiscal que se desprende del comprobante de pago a la propiedad raíz del año 2018 del bien inmueble ubicado en \*\*\*, en el municipio de Aguascalientes, Ags; por la cantidad de \$392.00 (TRESCIENTOS NOVENTAY DOS PESOS 00/100 M.N.) de fecha 16 de marzo de 2018 realizado ante el H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.”

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo dictado el *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda planteada por la actora; se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad fiscal demandada.

**III.-** Mediante proveído del *diecinueve de junio del dos mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr trasladado al accionante para que ampliara su demanda.

**IV.-** Previa ampliación y contestación a la ampliación de demanda, mediante proveído del *catorce de agosto del dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

**V.-** En la audiencia de juicio celebrada el *doce de septiembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial), expediente número \*\*\*, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, respecto al predio registrado con la cuenta catastral \*\*\* ubicado en \*\*\*, en



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0642/2018

esta Ciudad, emitida por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil dieciocho*, visible a fojas *veintiséis a veintinueve* de los autos.

Probanza que al provenir de la autoridad demandada, se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse emitida por servidor público en ejercicios de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

**TERCERO.** En virtud de que no se invocan causales de improcedencia por la autoridad demandada, ni se advierte alguna de oficio, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En el *primer concepto de nulidad de la demanda inicial*, adujo la actora en esencia que son ilegales los actos

impugnados ya violan la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, ya que la autoridad no justifica ni acredita de manera alguna el origen del ilegal cobro, sin haber sido requerido previamente del pago de la obligación principal, toda vez que no se le notificó de manera alguna que tuviera un adeudo, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, al no existir mandamiento por escrito de los recibos, tal y como lo ordena el precepto en cita, desconociendo totalmente la base de las cantidades y la naturaleza de las mismas.

Agrega, que resulta insostenible que se le imponga una cantidad tan exorbitante respecto a un crédito que se encuentra mal fundamentado y de ninguna manera motivado, puesto que se realiza un procedimiento interno administrativo para establecer dichos montos, sin que se le hubiese comunicado la existencia del mismo, es decir, que la base lógica de su demanda de nulidad es en sí, el hecho de que desconoce la naturaleza u origen del cobro que se menciona.

Finalmente, refiere que el acta mediante la cual se le notifica la existencia del supuesto adeudo, multas, recargos y gastos de ejecución, carece de varios requisitos, ya que no contiene firma autógrafa que ordena el adeudo y los accesorios, por lo que desconoce si verdaderamente la autoridad ordenó tales actuaciones.

Asimismo, en el *único concepto de nulidad de la ampliación* —el cual será estudiado de manera conjunta al estar íntimamente ligados entre sí—, refiere la actora que ignora el acto administrativo que da origen al crédito fiscal impugnado, pues desconoce la resolución determinante respectiva, ya que esta nunca le fue notificada, siendo que la autoridad demandada, al



contestar su demandada, fue omisa en acompañar a su contestación la respectiva resolución determinante del crédito fiscal impugnado, pese a que fue requerida para ello, incumpliendo con la obligación que tenía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

De iure **INOPERANTES** sus conceptos de nulidad, toda vez que en primer término conviene señalar que, en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la ampliación de demanda, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

***“ARTICULO 31.-** Cuando se impugna una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

*...”*

En la especie, al momento de radicar la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, la autoridad fue

debidamente requerida en términos de dicho dispositivo legal a efecto de darle a conocer al justiciable el acto administrativo que dijo desconocer, y al formular contestación de demanda la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, exhibió la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de cuenta predial \*\*\* **-fojas 26 a 29 de autos-**, sin que acompañara su respectiva constancia de notificación.

Por tanto, si bien es cierto que la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz impugnada no fue notificada conforme a derecho y con entelación de este juicio de nulidad, no obstante el solo hecho de no haber sido notificada antes del juicio la documental referida, no impide al accionante que en ampliación de demanda hubiere controvertido el contenido de aquellos actos que dijo desconocer al momento en que presentó su demanda.

En este contexto, se dice que no se afectan sus defensas, porque es en ampliación de demanda, *donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado* —Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz— colmando así, su derecho de oportunidad de defensa tutelado en nuestra carta magna.

Consecuentemente, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; insistiéndose que la falta de exhibición de la constancia de notificación de la resolución impugnada, **no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular**, pues [*contrario a lo aducido por la demandada*] al haber exhibido la demandada junto a su contestación la constancia del acto impugnado —Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz—, es en ampliación de demanda donde está en aptitud de verter



conceptos de nulidad en contra de dicho acto; respetando así, su garantía de audiencia.

Resultando irrelevante pues, que la demandada haya omitido adjuntar a su contestación de demanda la constancia de la notificación de dicho acto, pues se reitera, dicha actuación esta vinculada con la procedencia del juicio de nulidad y a la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda y no, con el fondo de la cuestión planteada.

Además, resulta inaplicable la jurisprudencia citada por la actora, con número PC.XXX.J/7 A (10a.), sustentada por el Pleno del Trigésimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo II, cuyo rubro y texto señalan:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes), y a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 196/2010, cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original del acto impugnado o copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, **cuando el demandante niega conocer dicho acto y la autoridad afirma su existencia y la demuestra con la exhibición del documento original o en copia certificada, pero señala no haber efectuado la notificación correspondiente; de ahí que si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana, ya que debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, por lo que la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el**

**juicio contencioso administrativo), sin que sea válido que ésta pretenda notificar la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que la ley no lo autoriza y porque no puede obligarse al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra, pues ello implicaría vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.”**

Siendo que la misma dejó de ser obligatoria por contradicción de tesis de la que fue objeto de denuncia dicha tesis, radicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de expediente 104/2016 publicada el 5 de agosto de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2012189, y por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del 8 de agosto de 2016, con el rubro y texto siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.** En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y **si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer.** En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que **al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de**





exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso."

Por último, en el *segundo* concepto de nulidad de su demanda, hace valer la parte demandante que los adeudos y cobros impugnados, de origen y fondo son ilegales, porque tales créditos fiscales no establecen las pautas, metodología, técnicas y condiciones bajo los cuales fueron calculados o bien originados.

Adicionalmente, indica que si bien las contribuciones a la propiedad se encuentran previstas en la legislación de la materia, la Ley de Ingresos debe prever que el importe del impuesto deberá ser conforme al valor catastral, sin embargo, el principio de proporcionalidad no se ve reflejado en la norma, dado que el impuesto a la propiedad raíz no cumple con los principios de proporcionalidad, certeza, generalidad, equidad y uniformidad, porque se limita a señalar la autoridad la cuantía del pago, sin señalar el origen de éste o el valor económico actualizado.

Que no se cumple con los requisitos de proporcionalidad, certeza, generalidad, equidad y uniformidad, ya que no se le da a conocer el origen de la cantidad a pagar, es decir, el valor económico actualizado sobre el cual pesa tal crédito fiscal, que no señala la metodología o lineamientos que supuestamente siguió la autoridad, es decir, los elementos integrantes del cálculo, y al desconocer el valor asignado a cada concepto, es decir, justificación o base para determinar el valor por metro cuadrado de terreno ni mucho menos el valor de metro cuadrado por construcción, sin señalar el tipo de material con que se encuentra edificada su construcción, por lo que al dejar de lado las características del inmueble asignando un valor aleatorio para justificar la determinación, contraviniendo el principio de proporcionalidad, y de equidad ya que no se hace referencia

alguna a la capacidad econocimica de la parte demandante, o el valor del inmueble, incumpliendo con dichos principios de proorcionalidad y equidad.

Que tales principios no son previstos por el artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio, por lo que dicho precepto es inconstitucional, dado que no atiende al principio de *proporcionalidad*, ya que la autoridad se limita a expresar la cantidad de a pagar del impuesto de su propiedad, sin referir cuál es el valor que catastro refiere y bajo qué lineamientos se fijan los mismos.

Y que respecto a la *equidad* del impuesto, que se refiere a que a todos los gobernados deben otorgarse las mismas bases y características de individualización del impuesto, pero la autoridad se limita a señalar como base el valor catastral, sin atender a circunstancias económicas, sociales e incluso de depreciación de su propiedad.

Concepto que es **INOPERANTES**, ya que los argumentos vertidos por la parte actora están dirigidos a contravenir las consideraciones que la demandada tomó como base para fijar el tributo, habiendo señalado la autoridad fiscal que la base del tributo lo es:

- El valor catastral asignado por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES al inmueble, y;

- La tasa que prevé el artículo 27, fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.

Por lo que contrario a lo que aduce el demandante, en la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz que exhibió la demandada al dar contestación a la demanda, se aprecian las pautas, métodos, técnicas y condiciones bajo los cuales fue



calculado el impuesto a su cargo, sin que la parte actora hubiese expresado por qué, en su caso, los datos apuntados por la demandada, entre ellos, la base gravable del impuesto predial – valor catastral del inmueble asignado por el Instituto Catastral– o la tasa, resultan ilegales o insuficientes para dicha determinación.

De ahí que, si sus afirmaciones no están dirigidas a contravenir de manera frontal y directa los motivos y fundamentos que asentó la demandada en la citada Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, es que devienen inoperantes sus razonamientos.

Además, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 46 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, los valores unitarios aprobados por el Congreso son la base para la valuación de los predios.

Valuación catastral, que consiste en el procedimiento técnico practicado por el Instituto, por medio del cual se determina el valor catastral de los bienes inmuebles, aplicando por separado a las superficies del terreno y de la construcción, los valores unitarios de las Tablas de Valores aprobadas por el Congreso; mismo que servirá para fines estadísticos, administrativos y fiscales de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Al efecto, los artículos previamente citados dicen:

**“ARTÍCULO 40.- La valuación catastral es el procedimiento técnico por medio del cual se determina el valor catastral de los bienes inmuebles, aplicando por separado a las superficies del terreno y de la construcción, los valores unitarios de las Tablas de Valores aprobadas por el Congreso, y servirán de base para los fines estadísticos, administrativos y fiscales de conformidad con las disposiciones sobre la materia.”**

**“ARTÍCULO 46.- Para la valuación de los predios, con construcciones o sin ellas, o únicamente de las construcciones, se tomarán como base los valores unitarios aprobados por el Congreso, observándose el procedimiento de valuación establecido en el Instructivo Técnico de Valuación Catastral.”**

Por lo que en base a lo anterior, tampoco asiste razón a la parte actora cuando señala que la autoridad exactora para la determinación del impuesto a su cargo, debió tomar en cuenta las circunstancias económicas, sociales e incluso de depreciación de su propiedad, dado que las normas que regulan la imposición de esta obligación fiscal no establecen tales lineamientos, ello conforme a los pretranscritos preceptos legales.

En cuanto a la INOPERANCIA de lo dicho por la parte actora en el sentido de que se vulneran los principios de certeza, generalidad, equidad y uniformidad, en razón de que la autoridad se limita a señalar la cuantía del pago sin señalar su origen, se actualiza porque la parte actora solamente emite afirmaciones genéricas en torno a dichos tópicos sin puntualizar porque se transgrede cada uno de los principios, amén que conforme quedó estipulado la autoridad en la determinación que exhibió señaló la metodología o procedimiento que aplicó, para determinar el monto del impuesto a cargo de la parte actora.

Finalmente, respecto al argumento planteado en relación a que el artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, no atiende los principios de proporcionalidad y equidad, radica en que la parte actora se concreta a emitir la manifestación de referencia concretamente en los términos señalados, sin que sustente la razón de su aseveración, es decir parte de meras afirmaciones que no encuentran soporte en algún razonamiento lógico jurídico que pudiera ser objeto de estudio por parte de esta autoridad.

El artículo 44 en mención señala literalmente lo siguiente:

***“ARTICULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.***



*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reserva de dominio, si éste es mayor que aquéllos.”*

No obstante, en términos del precepto transcrito correspondía a la parte actora referir específicamente las razones por las que consideró que el contenido de éste se aparta de la *proporcionalidad y equidad* debida, y en su caso, el por qué se opone a la Constitución Federal, sin que lo hubiera hecho, siendo igualmente inoperante el argumento.

Consecuentemente, al ser INOPERANTES los argumentos expuestos por la parte actora, ante la falta de impugnación frontal y directa, subsiste la validez de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

**QUINTO.-** Que al ser INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la Determinación de Impuesto a la Propiedad Raíz, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el doce de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste.-



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**CERTIFICA**

Que la presente impresión contenida en **veintiséis** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0642/2018**, promovido por **CARLOS FELIPE FRANCO GUZMÁN** en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veintidós días del mes de septiembre de dos mil diecisiete**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**